

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora pide se fije fecha para reanudar la audiencia suspendida por incumplimiento de la parte demandada Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 6 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1795 Fecha Rad: 76001 40 03 024 2021 00194 00
Santiago de Cali, diciembre seis (6) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de Secretaría, y examinado el proceso se observa que, en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso celebrada el día 17 de agosto del 2022, fue suspendida por mutuo acuerdo debido a un posible arreglo entre las partes, el cual de acuerdo a lo expresado por la parte actora no se cumplió. En consecuencia, y acorde con los artículos 173 del C. G. del P, y 372 Ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

1.-Fijar el **MARTES 07 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas que aún restan hasta llegar a la fijación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en donde se proferirá la sentencia que amerita el presente asunto.

2.-Se informa a las partes que la audiencia será virtual para lo cual se les hará llegar el respectivo link por lo que se les solicita puntualidad, y se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 203 de hoy **DICIEMBRE 7 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14082e31d1b471c51350b49878629348585ccbcdec1fd28c01abf8590263f55d**

Documento generado en 06/12/2022 07:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el demandante, contra el auto terminación proceso. Sírvasse proveer. Cali, 6 de diciembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1794 Negar recurso Rad. 76001400302420210057400
Cali, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por COMERCIALIZADORA CARMABU S.A.S, contra KEVIN RICARDO RUIZ y RICARDO RUIZ MARTÍNEZ, la parte demandante recurre el auto terminación por desistimiento tácito del 10 de noviembre de 2022, al considerar que el juzgado no ha remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos la comunicación para que informen sobre la orden de embargo y demás alude, que por estar pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, no podía requerir para que el demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago.

Del recurso no se corrió traslado a la parte contraria por no encontrarse trabada la relación procesal jurídica.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se desprende que por auto del 9 de agosto de 2022, se dispuso:

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva llevar a cabo la notificación en debida forma de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022 con su respectiva certificación de entrega para la demandada KEVIN RICARDO RUIZ, esto a fin de darle continuación al trámite procesal pertinente.

Posteriormente, el Despacho en virtud al recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto requerimiento, lo resuelve desfavorablemente, adicionando el auto del 9 de agosto de 2022 y procediendo nuevamente a requerirlo, con fecha 14 de septiembre de 2022, para que cumpla en debida forma con la carga de notificar a los demandados:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el al auto 1247 del 9 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.
2. Adicionar el numeral 2 del auto de requerimiento No. 1247 del 9 de agosto de 2022, como sigue:
“Requerir a la parte demandante para cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma no solo al demandado KEVIN RICARDO RUIZ TREJOS, sino también a RICARDO RUIZ MARTÍNEZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo disponen los arts. 291 y 292 o art. 8 de la Ley 2213 del 3 de junio de 2022, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP”

Seguidamente al no cumplirse con la carga procesal de notificar a los demandados dentro del término de ley concedido, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, objeto del recurso, el Juzgado decide dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por su parte el demandante recurre el auto terminación al sostener que el juzgado no ha remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos la comunicación para que informen sobre la orden de embargo y demás alude, que por estar pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, no podía requerir para que el demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del CGP, numeral 1: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”**

Por lo que el Juzgado, en concordancia con la precipitada norma, requirió al extremo activo en dos (2) ocasiones, **9 de agosto de 2022 y 14 de septiembre de 2022**, para que cumpliera con la carga de notificar a los ejecutados, sin que dentro del término de ley concedido, demostrara haber cumplido con dicha carga, lo que conllevó a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, el demandante afirma que remitió las notificaciones, pero las actuaciones no terminan solo con el envío de la comunicación para la notificación personal, por cuanto si se logra la entrega de dicha citación y no comparece en los 5 días siguientes, al paso siguiente es notificarla por aviso, como trata el art. 292 del CGP o contrario sensu de no haber sido posible la entrega porque la dirección no existe o no reside o no trabada en el lugar, debió solicitar el emplazamiento, de conformidad con el art. 291 del CGP, numeral 4: **“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”** o numeral 6 Ibidem: **“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”**

Es así, como se observa, que el demandante es quien propicia la notificación de los extremos pasivos, por lo que, habiendo remitido la comunicación inicial que trata el art. 291 del CGP., con resultado positivo, la consecuencia de no comparecer, es la remisión del aviso, conforme al numeral 6 del art. 291 Ibidem: **“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”**, en concordancia con el art. 292 del CGP: **“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”**.

Situación que demuestra que la responsabilidad de notificar en debida forma a los demandados es del actor, por lo que, al no demostrarse que se realizó las respectivas acciones legales que tratan los arts. 291 a 293 del CGP y art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se procedió a su requerimiento, no solo una, sino dos veces, lo que conllevó a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que desde el último requerimiento que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2022, a la fecha de terminación, 10 de noviembre de 2022, transcurrieron más de 30 días, sin demostrar que trámites realizó para cumplir con tal carga; requerimiento que no tuvo reparo alguno de parte del recurrente, y que fue adicionado debido al recurso antes presentado.

De otro lado, el recurrente afirma que por existir medidas cautelares encaminadas a consumir el embargo ante la oficina de Instrumentos Públicos, no se debió haber efectuado dicho requerimiento, olvidando que fue el mismo demandante quien arrió al despacho la comunicación que trata el art. 291 del CGP., y posteriormente en envió el aviso al correo electrónico, kevinruiz2704@hotmail.com, sin cumplir tampoco con los requisitos que exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, llevando al despacho, para que no se le conculcara a los demandados el debido proceso y derecho de defensa, a tal requerimiento y posterior terminación.

Ahora bien, el actor se duele que ha presentado solicitud al juzgado para que requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que informe sobre la medida de embargo, sin que haya sido resuelta.

En dicho sentido es preciso hacer referencia que desde el día 28 de octubre de 2021, se remitió el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, al correo electrónico ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co, con copia al demandante, email, amsecar@yahoo.es, para que hiciera los trámites respectivos ante dicha Oficina, con el fin de cancelar los gastos que incurre por la medida, carga le correspondía, y no conminar al Juzgado para hacer los requerimientos de Ley, por cuanto, como se dijo, es obligación del peticionario realizar las actuaciones del caso, con el fin de obtener el respectivo certificado de tradición y no trasladar al Despacho tal carga.

En consecuencia, sin entrar en mayores consideraciones, habrá de negarse el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto terminación proceso del 10 de noviembre de 2022.

En cuanto el recurso subsidiario de apelación, es improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de fecha 10 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.
2. No acceder al recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso mínima cuantía.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 203 del 7-DICIEMBRE-
2022 se notifica a las partes el auto
anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979e9b50439a42c6b86037f35e678895dee334e686da900e3b3443f73e7b4c5c

Documento generado en 06/12/2022 07:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión, informándole que la apoderada judicial aportó constancia de notificación de algunos de los herederos. Sírvase Proveeri, Santiago de Cali diciembre 6 de 2022-

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1789 Requiere Rad No. 76001400302420220025000
Santiago de Cali, diciembre seis (6) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisada la documentación allegada que da cuenta de la notificación a los demás herederos, se observa que todas fueron efectivas a excepción de la que le corresponde a la señora **Martha Cecilia Barbosa Urrego**.

En consecuencia, este despacho. así como

RESUELVE

Primero: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que proceda con la notificación de la señora **Martha Cecilia Barbosa Urrego**; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución.

Segundo: Reconocer como heredera en calidad de hija del causante a la señora **Nubia Barbosa Urrego**, quien ya fue notificada de la existencia de la presente demanda de sucesión tal y como se puede observar en la página 21 del archivo 9.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO MEJÍA ARISTIZABAL

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 203 de hoy DICIEMBRE 7 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f48d15913c521ebae9337ed2a26ae15a3804ac3f1654128da0708eed282a15**

Documento generado en 06/12/2022 07:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se requiera al pagador E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO SANTA MARTA MAGDALENA con el fin de que acate la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2022/00593/940/2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1784** – RAD.: 760014003024**20220059300**
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se requiera la pagador E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO SANTA MARTA MAGDALENA con el fin de que acate la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2022/00593/940/2022 por medio del cual se ordena el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual y demás emolumentos devengados por el demandando EDUARDO ALFREDO PEDRAZA NIEBLES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.042.442.164, como empleado de esa entidad, en ese sentido, abra de requerirse al pagador para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio mencionado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE comunicación requiriendo al pagador **E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO SANTA MARTA MAGDALENA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio No. 2022/00593/940/2022 por medio del cual se ordena el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual y demás emolumentos devengados por el demandando EDUARDO ALFREDO PEDRAZA NIEBLES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.042.442.164, como empleado de esa entidad.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 203 de hoy DICIEMBRE 07 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ee1d60c7f4a06081d58bef32b913d7c0c3fe4901145b11112f79f40d348cf**

Documento generado en 06/12/2022 07:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 6 de diciembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 159 Abstenerse Rad. 7600140030242022066700
Cali, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva menor adelantada por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, los documentos aportados como recaudo de la acción incoada “*facturas de venta*” no cumplen con los presupuestos de ley, para que pueden considerarse títulos valores, toda vez que no se desprende en su literalidad la firma del obligado o aceptante, al tenor del num. 2¹ del art. 774 del CCo., que dispone: “**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**”, en concordancia con el inc. 2² ibídem, que reza: “**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...**”.

Así mismo, tampoco consta aceptación expresa en documento aparte, físico o electrónico, como lo admite el inciso 2³ del art. 773 C.Co., que consagra: “**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor**”, situación que para el presente caso se desprende que no hay aceptación del servicio, solo aparece constancia de la Equidad Seguros donde expresa “**la factura pasará a estudio y el recibido no constituye la aceptación de la misma**”, lo que implica que no hay una aceptación tácita ni expresa del recibido.

Por lo tanto, solo el original de las facturas, debidamente **signadas por el emisor y el obligado, pueden admitirse como título valor para su cobro ejecutivo**, de conformidad, además, de lo dispuesto en el inc. 3 del art. 772⁴ del CCo: “**El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables**”.

Por su parte, la eficacia de toda obligación cambiaria deriva de la firma impuesta en el título, como lo preceptúa el inc. 1 de art. 625⁵ Ibídem: “**Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación**” (negrillas del despacho)

¹ Num 2, art. 774 CCo.

² Inc. 2, art. 774 CCo.

³ Inc. 2, art. 773 CCo.

⁴ Inc. 3, art. 772 CCo.

⁵ Inc. 1 art. 625 CCo.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos exigidos por la ley, para que los títulos aportados con la demanda (facturas) presten mérito ejecutivo, procederá a negarse librar mandamiento de pago, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutiva menor adelantado por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por las consideraciones de orden legal consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívense las diligencias.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 203 del 7-DICIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a727916cb363259fbb8763811ba2742ce5407d362277b1bb73ec5e6693cee**

Documento generado en 06/12/2022 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde allegan respuesta a medida, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Diciembre 6 de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1787 Rad No. 76001400302420220073700

Santiago de Cali, diciembre (06) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por ABEL OSPINA GONZALEZ. donde Informa de la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Agregar el anterior escrito allegado por la Empresa de Aguas y Aseo del Norte del Valle S.A. E.S.P., para que obre y conste.

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 203 de hoy diciembre 07 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4eaa9e15ff930dc55608cba17ff9defe77ff79916fdb10c97baefd60977df**

Documento generado en 06/12/2022 07:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 6 de diciembre de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1793 Mandamiento Rad. 76001400302420220075100
Cali, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., habrá de librarse mandamiento de pago por los cánones adeudados por los demandados.

De otro lado, encuentra el Juzgado que tratándose de obligaciones contraídas por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, las mismas están sujetas a la Ley 802 de 2003, para el incremento o reajuste del canon, como el cobro por dicho incumplimiento ya sea la cláusula penal o interés, por tratarse de un título ejecutivo, sujeto al Código Civil, por lo tanto, la indexación pretendida por el demandante es improcedente, por no ajustarse a los requerimientos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y contra JUAN CARLOS SILVA QUINCHIA, MARISOL BONILLA RESTREPO Y SILQUIN LTDA., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 3.861.569 saldo canon arrendamiento mes de junio de 2020.
3. Por la suma de \$ 4.008.369 canon arrendamiento mes de julio de 2020.
4. Por la suma de \$ 4.008.369 canon arrendamiento mes de agosto de 2020.
5. Por la suma de \$ 4.008.369 canon arrendamiento mes de septiembre de 2020.
6. Por la suma de \$ 4.008.369 canon arrendamiento mes de octubre de 2020.
7. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
8. Negar el cobro indexado de los cánones de arrendamiento, por los motivos antes expuestos.
9. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
10. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-737063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado JUAN CARLOS SILVA QUINCHIA, con C. C. 16.273.188. Líbrese el oficio respectivo.
11. En cuanto a las demás medidas cautelares, el Juzgado las limita de acuerdo al art. 599 del CGP.
12. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
13. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
14. **Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 203 del 7-DICIEMBRE -
2022 se notifica a las partes el auto
anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b2364a60a2a80b7b6f5324d2af9888ffb3ff81e58a4ca3f65352e8eeb08565**

Documento generado en 06/12/2022 07:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>